

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN,
LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE
EL ARTÍCULO 63, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL
SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚM..... 117

Artículo Único.- Se reforma por modificación los artículos 17, 19, 24 y 25 todos de la Ley de Instituciones Asistenciales Públicas y Privadas para las Personas Adultas Mayores en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Las instituciones Asistenciales para su legal funcionamiento deberán formar parte del Registro Estatal de Instituciones Asistenciales que para efectos de control y vigilancia elabore la Secretaría de Salud. Esta a su vez, otorgará, en su caso, el Aviso de Funcionamiento Respectivo dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que se presenta la solicitud del mismo. El Aviso de Funcionamiento, deberá ser refrendado cada 5 años, por la misma autoridad emisora.

Artículo 19.- Los inmuebles que sean destinados como establecimientos de las Instituciones Asistenciales deberán contar con los servicios e instalaciones indispensables para proporcionar a los Residentes el bienestar, la comodidad, seguridad e higiene necesarias.

Artículo 24.- El personal de las Instituciones Asistenciales, independientemente de su categoría y con el objetivo de mejoramiento constante de sus funciones, deberá asistir a cursos, capacitaciones, exhibiciones, seminarios, conferencias, mesas de diálogo o diplomados, así como en temas relacionados con el proceso de envejecimiento, la educación continua en la materia, plan de contingencias, preferentemente una vez al año.

Artículo 25.- Las Instituciones Asistenciales con establecimientos de asistencia social permanente para personas adultas mayores, deberán de contar preferentemente con el siguiente personal:

- I.- Responsable sanitario del establecimiento;
- II.- Médico o Médico Especialista en Geriatría;
- III.- Psicólogo(a);
- IV.- Terapeuta ocupacional;
- V.- Enfermera(o);
- VI.- Cuidador(a);
- VII.- Trabajador(a) social, solo para los establecimientos de los sectores público y social;
- VIII.- Dentista;
- IX.- Cocinera(o);

X.- Intendente;

XI.- Vigilante, las 24 horas.

Las Instituciones Asistenciales con establecimientos de asistencia social temporal para personas adultas mayores, deberán de contar preferentemente con el siguiente personal:

I.- Responsable sanitario del establecimiento;

II.- Trabajador(a) social, solo para los establecimientos de los sectores público y social;

III.- Terapeuta ocupacional;

IV.- Promotor(a) de salud;

V.- Cocinera(o);

VI.- Intendente;

VII.- Cuidador(a);

VIII.- Vigilante, las 24 horas.

Independientemente de las profesiones u oficios que se mencionan en los párrafos anteriores, para ser personal de una Institución Asistencial, es obligatorio que la persona cumpla con los requisitos siguientes:

I.- Contar con una edad mínima de 18 años cumplidos;

II.- Acreditar el grado de estudios profesionales que se mencionan en los párrafos anteriores del presente artículo.

III.- Asistir a una reunión informativa impartida por personal de la propia Institución Asistencial, o por quien ésta designe;

IV.- Aplicar una evaluación psicológica;

V.- Presentar constancia de no antecedentes penales; y

VI.- Las demás que requiera la propia Institución Asistencial.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Las acciones que realicen las dependencias de la Administración Pública del Estado y de los municipios que correspondan para dar cumplimiento al presente Decreto, deberán ajustarse en todo momento a lo señalado en los artículos 10, 13 y 14 según corresponda, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios, en relación con las erogaciones en servicios personales y el uso de recursos excedentes.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil diecinueve.

PRESIDENTE

DIP. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

DIP. DELFINA BEATRIZ DE LOS
SANTOS ELIZONDO